

DECRETO N° 157 – 94

LEY FITO ZOOSANITARIA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETIVO DE LA LEY

ARTICULO 1. - La presente Ley tiene como objetivo velar por la protección y sanidad de los vegetales y animales, y conservación de sus productos y subproductos contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de Importancia económica, cuarentenaria y humana.

ARTICULO 2. - Para cumplir con los objetivos de la presente Ley, la Secretaría de Recursos Naturales, en adelante *SRN*, dirigirá sus esfuerzos para fortalecer la fitozoosanidad, principalmente en lo referente al diagnóstico y vigilancia epidemiológica, cuarentenaria agropecuaria, el control de los insumos agropecuarios, control de los productos de origen animal y vegetal, los programas y campaña de control y/o erradicación de plagas y enfermedades, la acreditación de profesionales y empresas para programas fito-zoosanitarios y los mecanismos de armonización y coordinación nacional e internacional.

CAPITULO II

DE LA CREACION Y COMPETENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA

ARTICULO 3.- Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de *SRN*, la planificación, normalización y la coordinación de todas las actividades a nivel nacional, regional, departamental y local relativas a la sanidad vegetal y salud animal. Para tal efecto, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, en adelante *SENASA*, como una Dirección General de *SRN*, la cual contará con dos subdirecciones técnicas: Sanidad Vegetal y Salud Animal.

SRN, participará conjuntamente con otras entidades del Sector Público y Privado en la definición y aplicación de las políticas relacionadas con la preservación de los recursos naturales, de la salud humana y del ambiente, de conformidad con las leyes.

ARTICULO 4.- Con el objetivo de fortalecer la coordinación, cooperación y asesoramiento de las desempeñar por *SENASA*, créanse los comités nacionales de sanidad vegetal y de salud animal, integrados por representantes de *SENASA*, de aquellas secretarías de Estado cuyas actividades se relacionan con la Fitozoosanidad, de la Asociación de Municipios de Honduras, de las instituciones educativas, de las organizaciones de productores agropecuarios y de los gremios profesionales vinculados a la sanidad vegetal y salud animal. Los organismos internacionales y países colaboradores, podrán dar asesoramiento a los comités.

La Presidencia de los comités nacionales será ejercida por *SENASA*.

La organización y funcionamiento de los comités y sus respectivas comisiones o grupos de trabajo será establecida por reglamento interno de *SRN*.

ARTICULO 5.- Para su organización *SENASA* contará con partida presupuestaria propia a la cual se sumarán los actuales presupuestos de Sanidad Vegetal y Salud Animal, vigentes, de *SRN*. Igualmente se le asignará los bienes y recursos destinados a la Fitozoosanidad de las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería.

La partida presupuestaria propia a que se refiere este Artículo será establecida para la diversificación y ampliación de la producción de biológicos, elaborados por *SRN*, la cual será asignada una única vez en el presupuesto ordinario de *SRN* correspondiente al ejercicio fiscal de 1995.

ARTICULO 6.- Con el fin de fortalecer las estructuras de seguridad fito y zoonosanitarias del país, *SRN* a través de *SENASA*, se establecerá las tasas por servicios que sean necesarias y estén relacionados con el diagnóstico y el control de insumos para uso agropecuario, la cuarentena Agropecuaria, los programas y campañas fito y zoonosanitarias, la inspección higiénico sanitaria y tecnológica de los productos de origen animal y los programas de inspección y precertificación de los productos de origen vegetal.

ARTICULO 7.- Las tasas serán determinadas por *SENASA* en base al costo real del servicio y constarán en el reglamento de la presente Ley.

SRN gestionará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público la creación de fondos de actividades especiales, para la captación y el manejo de los ingresos percibidos a que se refiere este capítulo.

Estos fondos serán reglamentados y utilizados por *SRN*, a través de *SENASA*, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones señaladas en esta ley.

ARTICULO 8.- *SENASA* para su funcionamiento, cada año contará con las fuentes de recursos siguientes:

- a. Las correspondientes asignaciones procedentes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- b. Los ingresos percibidos por los servicios y tasas autorizadas;
- c. Las erogaciones presupuestarias extraordinarias que el Estado pudiere asignar para atender situaciones de emergencia Fito y Zoonosanitarias; y,
- d. Las contribuciones de la cooperación técnica y financiera, nacional e internacional.

ARTICULO 9.- *SRN*, a través de *SENASA*, será la encargada de aplicar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos, relacionados con las materias siguientes:

- a. El diagnóstico y la vigilancia epidemiológica de las plagas y enfermedades, con la finalidad de evaluar su incidencia y prevalencia, como un instrumento útil para la planificación del combate de las mismas y de la prestación de servicios fito zoonosanitarios a los productores;
- b. La inspección higiénico-sanitario y tecnológica de los productos de origen animal, la inspección y precertificación de los productos de origen vegetal, así como de los establecimientos que los elaboran;
- c. El control cuarentenario de las importaciones, exportaciones y tránsito de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal y medios de transporte, incluyendo equipos o materiales potencialmente portadores de plagas y enfermedades que constituyen un riesgo para la sanidad y la producción de los vegetales y animales, para evitar su introducción, diseminación y establecimiento en el país;
- d. El control sanitario y de calidad de las semillas, los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso animal y vegetal;
- e. El control y supervisión de equipos para uso y aplicación de insumos agropecuarios en los vegetales y animales;

- f. La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades exóticas de los vegetales y animales y la organización y coordinación de programas y campañas conjuntas con los productores para el control y/o erradicación de plagas y enfermedades endémicas o enzoóticas;
- g. La adopción, normatización y aplicación de las medidas fito y zoonosanitarias para el comercio nacional, regional e internacional de vegetales, animales, sus productos e insumos agropecuarios;
- h. La ejecución o coordinación de estudios para la determinación de procedimientos de prevención, diagnóstico y vigilancia epidemiológica, de cuarentena, del control de insumos para uso agropecuario, de combate o de manejo apropiado o tratamiento efectivo contra las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria, propiciando el uso racional de los insumos, con la finalidad de reducir el efecto negativo sobre el ambiente, la salud humana y animal;
- i. La Planificación, desarrollo y evaluación de actividades conjuntas con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que tengan relación con la sanidad agropecuaria;
- j. La suscripción de acuerdo o convenios con países productores y procesadores de vegetales, animales, productos y subproductos destinados al mercado hondureño, el los cuales se reconozcan áreas, regiones y establecimientos aptos para el cumplimiento de los requisitos establecidos por *SENASA*; y,
- k. Las demás materias que le confiere la presente ley.

ARTICULO 10.- Los funcionarios y empleados oficiales de *SENASA*, para el desempeño de sus funciones, deberán contar con si correspondiente credencial sellada y firmada por el Director de *SENASA* y el Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

CAPITULO III

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 11.- Para los fines de esta Ley se entiende por:

- a. **ACREDITACION DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS FITO ZOOSANITARIOS:** Es la delegación de facultades que en materia fito zoonosanitaria, autorizará SRN a las personas naturales y jurídicas que cumplen con los requisitos exigidos en la reglamentación específica.
- b. **ANALISIS DE RIESGO:** Es la evaluación mediante métodos de análisis de riesgo de plagas y enfermedades basados en evidencias biológicas y económicas de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional o en la región según las medidas sanitarias o fito zoonosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas pertinentes conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas, de los vegetales y de los animales, de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, los piensos y las bebidas.
- c. **ARMONIZACION FITO ZOOSANITARIA:** Es el establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fito zoonosanitarias comunes por diferentes países contratantes, basadas en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales, desarrolladas dentro del marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.
- d. **CERTIFICACION FITO ZOOSANITARIA:** El uso de una o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conduce a la emisión de un certificado fito zoonosanitario, el cual permite la movilización de vegetales, animales, productos y subproductos de origen

vegetal y animal e insumos agropecuarios libres de plagas y enfermedades. Es la documentación oficial que certifica la condición fito zoosanitaria de cualquier envío sujeto a regulaciones fito zoosanitarias.

- e. **DECLARATORIA DE PAIS O AREA LIBRE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES:** Se refiere a la declaratoria oficial mediante el cual el Gobierno reconoce la totalidad o parte del país en que no existe una determinada plaga o enfermedad, basado en procedimientos desarrollados bajo el marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.
- f. **ESTADO DE ALERTA FITO ZOOSANITARIA:** Se refiere a la declaratoria mediante Resolución Ministerial de la sospecha o confirmación inicial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas o de plagas y enfermedades exóticas que requieren acciones de alerta por parte de los productores agropecuarios y del Estado, tales como el establecimiento de medidas fito zoosanitarias que conlleven a reducir los riesgos de diseminación y establecimiento del agente bajo control temporal o erradicación definitiva e inmediata.
- g. **ESTADO DE EMERGENCIA FITO ZOOSANITARIA:** Se refiere a la declaratoria mediante Acuerdo Ejecutivo de la confirmación oficial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas, o de plagas y enfermedades exóticas, que requieren acciones de emergencia, además de otras acciones establecidas previamente por *SRN* en el cumplimiento de la declaratoria de estado de alerta. La declaratoria de estado de emergencia definirá los términos de indemnización o compensación si hubiere, y el financiamiento extraordinario requerido para afrontar la situación.
- h. **FITO ZOOSANIDAD:** Son todas las medidas y procedimientos que tienen por objetivo prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades de los vegetales y animales; siendo aplicables asimismo, a los productores de origen vegetal o animal y aquellos insumos para el uso en las distintas fases del proceso de producción.
- i. **INSPECCION FITO ZOOSANITARIA:** Es toda acción de control ejecutada por los funcionarios y empleados o por oficiales de *SENASA*, relacionada con la inspección oficial de productos de origen animal y vegetal, la cuarentena, el diagnóstico y vigilancia epidemiológica y el control de insumos agropecuarios.
- j. **INSTRUMENTOS ESPECIFICOS DE ENTENDIMIENTO:** Se consideran como tal, a los acuerdos o convenios de entendimiento o de colaboración conjunta firmados entre *SRN* y otras entidades del sector público o privado, organismos internacionales o países colaboradores, mediante los cuales se facilita la coordinación nacional e internacional y el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.
- k. **INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO:** Se refiere a todo producto utilizado en el combate de las plagas y enfermedades de los vegetales y animales, tales como: plaguicidas, productos veterinarios, biológicos y otras sustancias afines; o en la producción agropecuaria, tales como, abonos, fertilizantes reguladores de crecimiento, coadyuvantes (adherentes, emulsificantes) y otros productos afines; alimentos para animales; materiales propagativos vegetales (semillas, estacas, esquejes, yemas y otros) o animales (semen, embriones y otros), así como materiales biotecnológicos.
- l. **MEDIDA SANITARIA Y FITOZOOSANITARIA:** Es toda disposición emanada de autoridad competente y basada en ley o reglamento, que incluye, entre otros, los criterios relativos al producto final; métodos de elaboración y producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; y prescripciones en materias de embalaje y etiquetados directamente

relacionados con la inocuidad de los alimentos para proteger la vida y la salud de las personas, la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales.

- m. **NORMATIVA INTERNACIONAL:** Se considera como tal, a las convenciones, códigos o tratados internacionales ratificados por el estado de Honduras, mediante los cuales participa en la definición de las normas y procedimientos que rigen el movimiento internacional de los vegetales, animales, productos y subproductos del mismo origen, así como de los insumos agropecuarios.
- n. **PLAGAS Y ENFERMEDADES ENDEMICAS:** Aquellos que se encuentren en el país; y que hayan sido reconocidas oficialmente mediante diagnóstico nacional o internacional.
- o. **PLAGAS Y ENFERMEDADES EXOTICAS:** Aquellas que no se encuentren en el país; o que si se sospechan o se ha reportado su presencia, ésta no ha sido reconocida oficialmente mediante diagnóstico nacional o internacional.
- p. **PRODUCTO DE ORIGEN ANIMAL:** Es todo animal sacrificado por faena, caza o captura, pesca o cosecha, cuyo cuerpo o parte de éste es destinado a la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y a otros rubros afines a la industria. Así también se considera a los resultados de los procesos metabólicos de los animales los cuales se utilizan como alimentos o materia prima para la industria.
- q. **PRODUCTO DE ORIGEN VEGETAL:** Es todo material de origen vegetal cosechado, extraído o colectado, el cual es destinado, total o en parte, para la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria.
- r. **TASAS:** Es el valor del costo real de los servicios que presta *SENASA*.
- s. **PRECERTIFICACION:** El uso de uno o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emisión de un certificado fito zoonosanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, realizado previo acuerdo y siempre que técnicamente sea justificado por un oficial de la Organización de Protección Vegetal o Animal del país de destino o bajo su supervisión regular.

TITULO SEGUNDO

DE LA SANIDAD VEGETAL

CAPITULO I

DEL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN SANIDAD VEGETAL

ARTICULO 12.- Corresponde a *SRN*, a través de *SENASA*, con la participación del sector privado y otras entidades del sector público, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar, a nivel de campo y de laboratorio, las principales plagas que afectan los cultivos, su procesamiento y al comercio agropecuario. Para ello, tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Realizar el reconocimiento periódico de la incidencia, a través del espacio y del tiempo, de las principales plagas que afectan a las plantas, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica poblacional;
- b. Registrar y analizar periódicamente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado sanitario de las plantas;
- c. Supervisar, inspeccionar y certificar la condición fitosanitaria de áreas de cultivo, plantas procesadoras o empacadoras y viveros; de los silos, medios de transporte, almacenes de depósito y otros;

Supervisar, inspeccionar y certificar los establecimientos, el procesamiento y la calidad de los productos de origen vegetal para consumo interno o para la exportación;

Determinar el grado de importancia económica de las plagas con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control y erradicación, en coordinación y con la participación efectiva del sector productivo;

Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta fitosanitaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las plagas;

Declarar el estado de alerta o solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria del estado de emergencia. Asimismo, solicitar erogaciones presupuestarias ordinarias o extraordinarias, si fuere el caso, para establecer las acciones que sean necesarias ante brotes explosivos o epidémicos de plagas endémicas, así como ante la entrada o sospecha de introducción de aquellas exóticas, especificando las zonas afectadas y su carácter transitorio, periódico o permanente; y,

Las demás atribuciones que le confieren la presente ley.

ARTICULO 13.- SRN, además de sus laboratorios oficiales de referencia en sanidad Vegetal, podrá acreditar a otros laboratorios públicos y privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión, conformado entre sí las redes de laboratorios oficiales según áreas específicas de trabajo.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO VEGETAL

ARTICULO 14.- Corresponde a SENASA ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado para la formulación y la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios para el control de los productos e insumos para uso vegetal así como de los establecimientos que los importan, produzcan, distribuyan, expendan, reenvasen y exporten, en función de lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Emitir en coordinación con la Secretaría de Salud Pública las normas y procedimientos reglamentarios para el registro, importación, fabricación, formulación, reempaque, reenvase, transporte, almacenaje, venta, uso y manejo adecuado y exportación de los agroquímicos, biológicos, biotecnológicos o sustancias afines, así como de las semillas y de los establecimientos que los importen, produzcan, distribuyan, expendan y exporten;
- b. Autorizar y coordinar las actividades necesarias con otras entidades públicas y privadas, para garantizar la calidad y el uso adecuado de los productos o insumos para uso vegetal descritos en el inciso a) de este artículo;
- c. Emitir prohibiciones o restricciones de la importación, producción, venta y aplicación de productos o insumos para uso agrícola que se compruebe que son de alto riesgo para la salud humana, para la producción y el medio ambiente del país;
- d. Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o Imponer períodos cuarentenarios y en lugares especiales, por motivo de sospecha debidamente sustentado o de encontrar productos contaminados, adulterados, vencidos o prohibidos en otros países que pudieran constituirse en un riesgo para la salud humana, la agricultura o para el medio ambiente del país. Para los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto; y,
- e. Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

f.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION DE LOS PRODUCTOS E INSUMOS DE ORIGEN VEGETAL

ARTICULO 15.- Corresponde a *SRN*, a través de *SENASA*, normalizar ejecutar y coordinar la inspección oficial en lo siguiente:

- a. La inspección, certificación a nivel del país y la comprobación de la precertificación fitosanitario a nivel del exterior de los vegetales, sus productos y subproductos; y,
- b. Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCION.

CONTROL Y ERRADICACION DE PLAGAS EN SANIDAD VEGETAL

ARTICULO 16.- Corresponde a *SENASA*, con la participación del sector privado, otras entidades del sector público organismos internacionales y países colaboradores, coordinar acciones para la planificación y el desarrollo de programas y campañas de prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales.

Para tales efectos, tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Establecer las acciones de emergencia que sean necesarias para el combate y/o erradicación de plagas de carácter cuarentenario, cuando exista la sospecha debidamente sustentada o confirmación de su presencia en el país. De igual manera actuará cuando las endémicas adquieran niveles de incidencia que constituyan una amenaza a la productividad nacional;
- b. Elaborar los estudios técnicos financieros que sean necesarios para el respaldo de los programas y campañas de prevención control o erradicación, que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas con los productores, transportistas, procesadores, exportadores y público en general; y,
- c. Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

TITULO TERCERO

DE LA SALUD ANIMAL

CAPITULO I

DEL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN SALUD ANIMAL

ARTICULO 17.- Corresponde a *SRN*, a través de *SENASA*, con la participación del sector privado y otras entidades del sector público, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar, a nivel de campo y de laboratorio, las principales enfermedades o parásitos que afectan a la producción, procesamiento y al comercio agropecuario.

Para ello, tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Realizar el reconocimiento periódico de la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades o parásitos que afectan a los animales, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica;

- b. Registrar y analizar periódicamente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado sanitario de los animales;
- c. Supervisar, inspeccionar y certificar la condición zoonositarias de áreas, hatos, rastros, plantas procesadoras o empacadoras; medios de transporte y otros;
- d. Supervisar, inspeccionar y certificar los establecimientos, el procesamiento y la calidad sanitaria de los productos de origen animal para consumo interno o para la exportación;
- e. Determinar el grado de incidencia económica de las enfermedades con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control y erradicación en coordinación y con la participación efectiva del sector productivo;
- f. Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta zoonositaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las enfermedades.
- g. Declarar el estado de alerta o solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria del estado de emergencia. Asimismo, solicitar erogaciones presupuestarias extraordinarias, si fuere el caso, para hacerle frente a las acciones que sean necesarias ante brotes de enfermedades endémicas o enzoóticas, así como ante la entrada o sospecha de introducción de enfermedades exóticas.
- h. Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta zoonositaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las enfermedades; y,
- i. Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

ARTICULO 18.- SRN, además de sus laboratorios oficiales de referencia en salud animal, podrá acreditar a otros laboratorios públicos y privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión, conformando entre sí las redes de laboratorios oficiales según áreas específicas de trabajo.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO ANIMAL

ARTICULO 19.- Corresponde a SENASA ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado, a fin de ejecutar las atribuciones siguientes:

- a. Emitir las normas y procedimientos reglamentarios para el registro, importación, fabricación, formulación, reempaque, reenvase, transporte, almacenaje, venta, uso y manejo adecuado y exportación de plaguicidas para uso animal, productos veterinarios, alimentos para animales, biológicos, biotecnológicos o sustancias afines, así como de los establecimientos que los importan, produzcan, distribuyan, expendan y/o exporten.
- b. Autorizar y coordinar las actividades necesarias con otras entidades públicas o privadas, para garantizar la calidad y el uso adecuado de los productos e insumos para uso animal descritos en el inciso a) de este Artículo;
- c. Emitir prohibiciones o restricciones a la importación, producción, venta y aplicación de productos e insumos para uso animal que se compruebe son de alto riesgo para la salud humana y animal, así como para el medio ambiente; y, que su uso haya sido prohibido en otros países;

- d. Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o Imponer períodos cuarentenarios y en lugares especiales, por motivo de sospecha debidamente sustentada o de encontrar productos contaminados, adulterados o vencidos que pudieran constituirse en peligro para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente del país. Para tales efectos. Los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto;
- e. Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION DE LOS PRODUCTOS E INSUMOS DE ORIGEN ANIMAL

ARTICULO 20.- Corresponde a SRN a través de SENASA, normativa, ejecutar y coordinar la Inspección Oficial en lo siguiente:

- a. La inspección higiénico-sanitaria y tecnológica del sacrificio por faena, caza o captura, pesca o cosecha de los animales, así como la elaboración e industrialización de las carnes, productos y subproductos de origen animal, a cualquiera que sea su especie, ya sea para consumo humano, animal o uso industrial. Asimismo, fijará los requisitos que debe llenar y autorizará la operación de los establecimientos donde los sacrifiquen y procesen e industrialicen sus productos;
- b. Cuando técnicamente sea necesaria la precertificación de los productos especificados en la literal a) de este Artículo, en los países que los exporten a Honduras; y,
- c. Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCION.

CONTROL Y ERRADICACION DE ENFERMEDADES DE SALUD ANIMAL

ARTICULO 21.- Corresponde a SENASA, con la participación del sector privado, otras entidades del sector público, organismos internacionales y países colaboradores, coordinar acciones para la planificación y el desarrollo de programas y campañas de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales.

Para tales efectos, tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Establecer las acciones de emergencia que sean necesarias para el combate o erradicación de enfermedades de carácter cuarentenario, cuando exista la sospecha o confirmación de su presencia en el país. De igual manera actuará cuando las endémicas o enzoóticas adquieran niveles de incidencia que constituyan una amenaza a la productividad nacional;
- b. Elaborar los estudios técnicos financieros que sean necesarios para el respaldo de los programas y campañas de prevención, control o erradicación, que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas con los productores, transportistas, procesadores, exportadores y público en general; y,
- c. Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

TITULO CUARTO

DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

CAPITULO UNICO

DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

ARTICULO 22.- Corresponde a SENASA, ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado para la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios en la movilización nacional e internacional de vegetales, animales, productos y subproductos d origen vegetal y animal, medios de transporte, equipos e insumos para uso agropecuario, con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas o su diseminación y establecimiento si éstas llegaren a entrar.

Para ello tendrá atribuciones siguientes:

- a. Elaborar y aplicar las normas y procedimientos reglamentarios para la importación, transporte, producción, procesamiento, almacenamiento y exportación agropecuaria;
- b. Emitir prohibiciones de importaciones al país, exportaciones y de movilización interna, cuando exista el riesgo de introducción, diseminación de algún problema exótico, o de entrada a otro país, contra el cual no haya medidas profilácticas o preventivas o su entrada constituya un riesgo incontrolable para la salud humana, la sanidad vegetal y salud animal;
- c. Señalar lugares y vías de importación, tránsito y exportación de vegetales, animales y de sus productos y subproductos, e indicar los requisitos que se deben cumplir para su entrada, movilización interna y salida del país;
- d. Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o imponer períodos y lugares cuarentenarios, con motivo de sospechar o de encontrar plagas o enfermedades que pudieran constituirse en un peligro para la economía, la preservación de los recursos naturales y la salud pública del país;
- e. Cuando fuera necesario para prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades y otros agentes nocivos a la agricultura y ganadería, SENASA determinará áreas de cultivos y épocas de siembra, lugares específicos para el sacrificio de los animales y áreas de manejo de animales cuarentenados; plazos límites para destrucción de residuos y rastrojos, y para el sacrificio de animales sujetos a cuarentena; ubicación de puestos cuarentenarios internos; y, demás operaciones cuarentenarias;
- f. Autorizar y certificar las exportaciones de productos de origen animal y vegetal solamente cuando procedan de establecimientos registrados y que estén bajo inspección oficial de SRN, cuando así lo requiera el país importador o existan disposiciones internas del país relacionadas con esta materia;
- g. Someter a la consideración de los organismos competentes internacionales, a través de los conductos oficialmente reconocidos, la declaratoria de áreas y países libres;
- h. Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

ARTICULO 23.- Solamente podrán ejercer las funciones oficiales de Cuarentena Agropecuaria, profesionales de la Medicina Veterinaria y de la Agronomía en el nivel superior y medio, siempre y cuando estén debidamente colegiados y capacitados profesionalmente en el campo de la cuarentena agropecuaria.

ARTICULO 24.- La Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y

Crédito público deberá brindar su apoyo y colaboración a SENASA, en el cumplimiento de las normas y procedimientos cuarentenarios dictados, para lo cual serán publicadas periódicamente aquellas partidas y subpartidas arancelarias que serán objetos de atención conjunta.

Es obligatoria la participación del representante oficial de SRN (SENASA) en la Comisión de Inspección que realiza la visita a los transportes que pretendan arribar al territorio nacional, transportando animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal o insumos agropecuarios.

TITULO QUINTO

DE LA ACREDITACION FITO ZOOSANITARIA

CAPITULO UNICO

DE LA ACREDITACION PROFESIONAL Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS FITO ZOOSANITARIOS

ARTICULO 25.- SRN, a través de SENASA, es responsable por la organización, ejecución y control de la acreditación de profesionales y empresas para programas fito zoosanitarios en el país.

ARTICULO 26.- SRN, a través de SENASA, reglamentará y coordinará conjuntamente con los gremios profesionales, las universidades y centros de formación profesional agropecuaria oficialmente reconocidos en el país, el sistema nacional de acreditación de las empresas y profesionales para que puedan proporcionar certificaciones, asesorías y servicios acordes con las necesidades de los programas y las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 27.- SRN, tendrá facultad para cancelar las acreditaciones cuando las empresas y los profesionales no cumplan con los requisitos determinados en la presente Ley y sus reglamentos.

TITULO SEXTO

DE LA COORDINACION

CAPITULO UNICO

DE LA COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTICULO 28.- SRN, a través de SENASA, formulará mecanismos de coordinación, mediante instrumentos de entendimiento específicos con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias a sus actividades, tales como: Secretarías de Estado, instituciones de investigación y de transferencia de tecnología, universidades, gremios de productores, asociaciones agropecuarias públicas y privadas y con toda otra entidad que facilite el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 29.- SRN, a través de SENASA, procurará la colaboración de las organizaciones internacionales, de países colaboradores y de otras vinculadas directa o indirectamente al campo de la sanidad vegetal o salud animal y que desarrollen actividades ya sea a nivel nacional, regional o internacional, tales como: Asistencia técnica, capacitación, financiamiento e información fito zoosanitaria.

ARTICULO 30.- Para alcanzar sus objetivos de protección y conservación de los vegetales y animales, SRN, a través de SENASA, propiciará la integración y armonización de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales, así como de los convenios internacionales ratificados por Honduras.

ARTICULO 31.- SRN, a través de SENASA, tenderá hacia una integración y armonización de sus servicios fito y zoosanitarios, siguiendo la normativa regional e internacional, con miras a facilitar la libre movilización del comercio agropecuario entre países, principalmente de la región centroamericana, sin menoscabo de su seguridad en materia de sanidad vegetal y salud animal.

ARTICULO 32.- SRN, a través de SENASA, coordinará el establecimiento y ejecución de las medidas de seguridad y control en materia de sanidad vegetal y salud animal, especialmente en el caso de las posibles consecuencia negativas provocadas por el uso indebido de los insumos para uso agropecuario y por las enfermedades zoonóticas, con la Secretaría de Salud Pública.

En lo que se refiere a los productos de origen animal y vegetal para consumo humano, SENASA, y la División de Control de Alimentos mantendrán efectivos mecanismos de cooperación y coordinación.

ARTICULO 33.- Las Secretarías de Economía y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Gobernación y Justicia y las Alcaldías Municipales deberán brindar su apoyo y colaboración a SENASA en el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

TITULO SEPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO UNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

ARTICULO 34.- Los funcionarios o empleados oficiales de SENASA, en el ejercicio de sus funciones, deberán solicitar el consentimiento de toda persona natural o jurídica, pública o privada para poder ingresar a cualquier propiedad inmueble incluyendo medios de transporte, a efecto de practicar supervisiones e inspecciones; obtener muestras; verificar existencia de plagas, enfermedades y residuos tóxicos; establecer medidas de vigilancia; comprobar el empleo y los resultados de tratamiento; y, efectuar cualquiera otra operación relacionada con la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

En caso de no tener el consentimiento respectivo, los funcionarios o empleados oficiales de SENASA deberán solicitar a la autoridad competente el allanamiento del inmueble incluyendo medios de transporte, conforme a la Ley que los regula, exceptuando los casos de urgencia, alerta o emergencia fito zoonosanitaria contemplados en la Ley. El allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis (6:00) de la tarde a las seis (6:00) de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 35.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de muebles e inmuebles, cultivos y animales; así como todo profesional o técnico agropecuario, tiene el deber de denunciar inmediatamente ante SRN el apareamiento de plagas, enfermedades, residuos tóxicos y contaminantes para los animales, vegetales, sus productos y el ambiente, además deberá participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezcan en caso necesario.

ARTICULO 36.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a las actividades reguladas por esta Ley, tiene la obligación de someterse a las normas y procedimientos fito zoonosanitarios establecidos, con la finalidad de garantizar la seguridad y calidad de los servicios, insumos y productos agropecuarios.

TITULO OCTAVO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 37.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas por SRN, sin perjuicio de lo que corresponda a los tribunales de justicia cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 38.- Para fines de la presente Ley se tipifican las faltas en:

- a. Leves;
- b. Menos graves; y,
- c. Graves.

ARTICULO 39.- Las violaciones a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones serán sancionadas de la manera siguiente:

- a. Multas de CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00) hasta QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps 500,000.00).
- b. Suspensión temporal o definitiva de registros, autorizaciones, certificados y permisos;
- c. Interdicciones, decomisos, destrucción y sacrificios; y,
- d. Clausura temporal o definitiva, la que podrá ser parcial o total.

Los reglamentos de la presente Ley establecerán los casos y montos de las multas que corresponda aplicar.

ARTICULO 40.- El importe de las multas será enterado en la Tesorería General de la República.

ARTICULO 41.- En los reglamentos de la presente Ley se determinará las faltas y la gradualidad de las personas, así como los procedimientos aplicables de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO NOVENO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 42.- Derógase la Ley de Sanidad Vegetal (Decreto N°. 23 del 31 de enero de 1962), la Ley para la Elaboración y Comercialización de los Alimentos Concentrados para uso animal (Decreto N°. 91 del 24 de noviembre de 1969), la Ley de Industrialización de las Carnes (Decreto Ley N° 40 del 16 de mayo de 1973) y la Ley de Sanidad Animal (Decreto Ley N°. 156 del 18 de noviembre de 1974).

ARTICULO 43.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, emitirá los reglamentos de esta Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 44.- La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN

SECRETARIO

SALOMON SORTO DEL CID

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

RAMON VILLEDA BERMUDEZ

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES